



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00378-
2017-0-0901-JRPE-05**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**

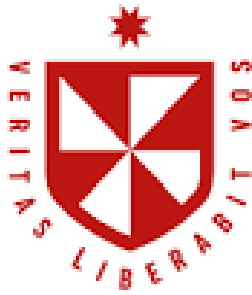


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 00378-2017-0-0901-JR-
PE-05**

**Materia : VIOLACION A PERSONA EN ESTADO DE
INCONCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR**

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : KEVIN JOAQUIN FRISANCHO ROQUE

Código : 2020116150

LIMA – PERÚ

2024

Este presente informe detalla el análisis de un caso penal relacionado con el delito de violación sexual contra una persona en estado de inconciencia e incapaz de resistir, especificado bajo el artículo 171° del Código Penal y gestionado según el Código de Procedimientos Penales de 1940. Tras la culminación del informe policial y las acciones investigativas necesarias, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte procedió a acusar formalmente a L.C.A.C como principal responsable del acto. Por ende, el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte resolvió iniciar el proceso de instrucción de forma sumaria, imponiendo una medida de Comparecencia con Restricciones. Más adelante, la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte (Tercer Despacho) emitió una acusación formal contra el acusado, proponiendo una sentencia de 12 años y 6 meses de privación de libertad, junto con una indemnización civil de S/.5,000.00. El Quinto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte dictó una sentencia condenatoria sobre L.C.A.C, asignándole 12 años de cárcel efectiva y ordenando el pago de S/.5,000.00 como compensación civil. Disconforme con el fallo de primera instancia, la defensa del acusado apeló, argumentando una violación a los principios de Legalidad y Tipicidad. Sin embargo, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte rechazó esta apelación, ratificando la condena y afirmando la responsabilidad del acusado en el delito de agresión sexual en circunstancias de incapacidad de resistencia de la víctima.

NOMBRE DEL TRABAJO

FRISANCHO ROQUE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9025 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

26 Pages

FECHA DE ENTREGA

May 27, 2024 5:32 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

46834 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

64.7KB

FECHA DEL INFORME

May 27, 2024 5:33 PM GMT-5**● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	5
1.1. Hechos.....	5
1.2. Diligencias Realizadas	5
1.3. Formalización de la Denuncia	8
1.4. Auto de Apertura de Instrucción	8
1.5. Sucesos en la Etapa de Instrucción	9
1.6. Acusación Fiscal	11
1.7. Lectura de Sentencia	11
1.7.1. Sentencia de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.....	11
1.8. Recurso de Apelación	12
1.8.1. Sentencia de Segunda Instancia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima Norte y Vista Fiscal Superior	13
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
2.1. Primer Problema Jurídico Identificado.....	14
2.2. Segundo Problema Jurídico Identificado	16
III. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	19
3.1. Respecto al Primer Problema Jurídico Identificado	19
3.2. Respecto al Segundo Problema Jurídico Identificado	21
IV. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	21
4.1. Respecto a la Sentencia Condenatoria emitido por el Quinto Juzgado Penal Liquidador de Lima Norte.....	21

4.2. Respecto a la Sentencia de Vista emitido por la Cuarta Sala Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.....	23
V. CONCLUSIONES	24
VI. BIBLIOGRAFÍA	26

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Hechos

Se le imputa al denunciado L.C.A.C, el haber tenido acceso carnal con la adolescente A.G.E.Z, luego de haberlo puesto en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, hechos que se habrían suscitado el día 09 de febrero del año 2016, en del "hostal XVX", ubicado en Av. CLAVE 033-2017 Mz."X" – Lote N° XX – Comas, imputación que tiene como fundamento factico el hecho de que el indicado día, siendo las 17:30 horas aproximadamente, la agraviada salió de su domicilio con destino a casa de su amiga; encontrándose con el denunciado quien se encontraba conduciendo un vehículo menor (moto taxi), el mismo que la lleva a casa de su amiga ubicada por la curva XXX, siendo el caso que al pasar, el denunciado saco botellas de vino y se pusieron a libar licor, luego de lo cual la agraviada no recuerda nada mas de los sucedido hasta que reaccionó y se vio desnuda en la cama de un cuarto de hotel, lugar a donde habría sido llevado por el denunciado quien le habría realizado el acto sexual tanto por vía vaginal como anal, no recordando la agraviada las circunstancias en que se produjeron tales hechos ya que el denunciado habría colocado en el licor que le dio beber, benzodicepinas, sustancias que la habrían inducido a un sueño profundo, imposibilitando que reaccione frente a un acto no consentido. Que, al despertarse la agraviada observo que el denunciado se encontraba encima de ella y le jaló del cabello diciéndole que era su mujer, impidiéndole que salga, produciéndose un forcejeo entre ambos, logrando la agraviada salir del hostel, dirigiéndose a su domicilio, encontrándose en la calle con su padre a quien comunico lo ocurrido, el mismo que buscó al denunciado y lo llevó a la comisaria del sector.

1.2. Diligencias Realizadas

- **La transcripción de la denuncia interpuesta por J.M.Z.R (madre)**, ante la comisaria de Payet, por violación sexual de su menor hija ocurrido el 09 de febrero del 2016, en circunstancias que el imputado le habría dado a beber vino y luego su hija despertó en un Hostal.
- **Manifestación de la adolescente A.G.E.Z**, quien señala que el día 09 de febrero del 2016 a horas 17:30, salió de su casa con permiso de su mamá para ir a casa de su amiga, y apareció su amigo L.C.A.C (denunciado) quien estaba en su moto y la llevo con dirección a casa de su amiga, sin embargo su amigo paro y se pusieron a tomar entre los dos, dos botellas de vino y no recuerda nada más hasta que despertó desnuda en la cama de un hostel ubicada por el Hospital de Solidaridad de Comas y su amigo (denunciado) estaba encima de ella y como ella quería irse, él le dijo que ella era su mujer y le jaló de los

cabellos y le empujo a un costado de la cama y cogió sus prendas de vestir y se fue al baño a cambiarse y el denunciado intento retenerla jaloneándola, pero ella logro salir sola del hostel y se dirigió a su casa y en la esquina de su casa se encontró con su papa, quien le pregunto qué le había pasado y le contó lo sucedido, por lo que su papa lo llevo a la comisaria.

- **Manifestación del procesado L.C.A.C**, quien señala que el día 09 de febrero del 2016, siendo aproximadamente las 17:00 horas, luego de haberse puesto de acuerdo mediante Facebook con su enamorada de iniciales A.G.E.Z (agraviada), se encontró con ella, para lo cual él fue con su mototaxi, y se dirigieron a la zona conocida como “XXX” donde se pusieron a conversar por el lapso de 5 minutos y ella se fue a comprar una botella de vino para tomar y luego en su mototaxi se fueron por el XIXX2017 – Independencia, lugar donde se estaciono, luego donde se pusieron a tomar y conversar y se pusieron de acuerdo para tomar dos botellas más de vino y se fueron al Asentamiento XVXX 2017, lugar donde luego de estacionar su vehículo menor a un costado de la vía se pusieron de acuerdo en acudir a un hostel para sostener relaciones sexuales, por lo que la llevó a un Hostal por la Av. CLAVE 033-2017 a la habitación N°203, donde sostuvieron relaciones sexuales y luego se enteró que su enamorada (agraviada) había tenido relaciones con una tercera persona, por lo que se alteró y discutieron, por lo que le dijo que si quería que se vaya, y se puso su ropa y se fue del hostel, y que su enamorada no ha perdido la conciencia.
- **Manifestación del Administrador del Hostal “XVX” E.R.L**, quien señala que es trabajador del Hostal XVX ubicado en la Av. CLAVE 033-2017 Mz. X Lt. XX – Comas y que el día martes 09 de febrero del 2016, entre las horas 21:10 registro el ingreso de L.C.A.C y la fémina que lo acompañaba indicando que había olvidado su DNI, y que los vio ingresando tomados de la mano. Refiere que la chica salió aproximadamente a las 23:00 horas del citado día y que no se percató de la hora de salida del procesado.
- **Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico N°2043/16**; practicado a la agraviada A.G.E.Z, que concluye: Resultado de análisis de droga. Positivo a Benzodiazepinas.
- **Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico N°2042/16**; practicado al denunciado que concluye: Dopaje etílico “estado normal”, con lo que se descarta lo manifestado por éste cuando indica en su manifestación policial que han libado varias botellas de vino con la agraviada.

- **Dictamen Pericial de Biología Forense N°646/16**; practicado al denunciado que concluye: 1) la persona L.C.A.C característica Bio antropofísicas descritas en el examen, posee grupo sanguíneo “O”, 2) Examen Balano Prepuccial: Se halló positivo para escasa cantidad de restos de sangre, al Examen Citológico se halló Positivo para regular cantidad de formas incompletas de espermatozoides humanas, con abundante flora bacteriana y regular cantidad de células epiteliales descamáticas, 3) Examen Biológico Forense de las prendas: Se halló positivo para restos de sangre humana en camisa y el pantalón, indicando que sería enviadas para los exámenes correspondientes. En el pantalón se halló positivo para restos seminales y escasa cantidad de formas incompletas de espermatozoides humanos con abundantes células epiteliales.
- **Dictamen Pericial de Biología Forense N°647/16**; practicado a la agraviada A.G.E.Z, que concluye: 1) Examen de secreción vaginal: se halló negativo para restos de sangre, al examen citológico se halló positivo para regular cantidad de formas incompletas de espermatozoides humanos, con abundante flora bacteriana y regular cantidad de células epiteliales descamáticas. 2) Examen Biológico Forense del pantalón: Se halló positivo para escasa cantidad de formas incompletas de espermatozoides humanos, con abundante células epiteliales.
- **Dictamen Pericial de Medicina Forense N°505/16**; practicado a la menor agraviada, que concluye: La persona de E.Z.A.G presenta lesiones contusas en miembro superior izquierdo y región mamaria.
- **Reconocimiento Médico Legal N°004909-CLS**; practicado a la menor E.Z.A.G que concluye: Himen complaciente con lesiones recientes – signos de actos contranatura reciente.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N°023793-2016-PSC**; practicado al procesado L.C.A.C, que concluye: No se puede apreciar indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar la realidad. Es consistente de sus actos. En el área Psicológica; Refiere presencia heterosexual. No se aprecia trastorno o desviación en el área.
- **Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada**; con la que se acredita la edad de la menor al momento de los hechos tenía de edad.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N°027279-2016-PSC**; practicado a la menor agraviada, que concluye: presenta una reacción de ansiedad compatible a un estresor sexual.

1.3. Formalización de la Denuncia

El 21 de noviembre de 2016, siguiendo las directrices del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte procedió a formalizar una acusación penal contra L.C.A.C. Este fue señalado como el presunto responsable de cometer un acto de violación sexual, afectando a la víctima A.G.E.Z, quien se encontraba en un estado de inconsciencia o sin la capacidad de resistir en el momento del incidente. El delito imputado está claramente definido y penalizado bajo el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, el cual se ocupa de las infracciones contra la Libertad Sexual.

1.4. Auto de Apertura de Instrucción

El 31 de mayo de 2017, el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte estableció que la conducta denunciada califica como delito conforme al primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, perjudicando a la menor A.G.E.Z. Además, se verificó que el acusado está plenamente identificado mediante su registro en RENIEC, y que el plazo para la acción penal está vigente, por lo que se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. Este conjunto de factores justifica la apertura de un procedimiento de instrucción sumaria en contra de L.C.A.C. No obstante, el tribunal consideró que no se cumplen las condiciones estipuladas en el Artículo 268° del Código Procesal Penal para ordenar la prisión preventiva del denunciado. Esto se debe a la comprobación de su vínculo familiar y residencial estable, motivo por el cual se optó por imponer una comparecencia con restricciones. Esto implica que el acusado debe permanecer en su localidad sin ausentarse sin una notificación escrita al juzgado de antemano y asistir a todas las citaciones judiciales requeridas. Este fallo refleja la aplicación cuidadosa de la ley, teniendo en cuenta tanto la gravedad de la acusación como las circunstancias personales del acusado, equilibrando la necesidad de justicia para la víctima con los derechos procesales del denunciado. La decisión de no aplicar prisión preventiva y optar en su lugar por medidas cautelares menos severas subraya la importancia de un enfoque basado en evidencia y el respeto a los principios de proporcionalidad y mínima intervención, asegurando al mismo tiempo que el acusado esté disponible para futuros procedimientos judiciales.

Se solicite los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

- Se reciba la ampliación de la declaración del procesado
- Se reciba la ampliación de la declaración de la agraviada
- Se oficie al “Hostal Piero”, a fin de que remita copia del video de vigilancia correspondiente al día 09 de febrero del 2016

- Se practique la ratificación de los Dictámenes Toxicológicos N°2043/16 y 2042/16.
- Se practique la ratificación de los Exámenes de Biología Forense N°646 y 647/16.
- Se practique la ratificación del Certificado Médico Legal N°004909-CLS.
- Se recaben los antecedentes judiciales del procesado.

1.5. Sucesos en la Etapa de Instrucción

Basándose en la resolución del 31 de mayo de 2017, que inició un procedimiento sumario contra L.C.A.C. por ser el presunto culpable de un delito contra la libertad sexual, específicamente por la violación sexual de una persona incapaz de consentir, identificada como A.G.E.Z, documento enviado por el Quinto Juzgado Penal Liquidador de Independencia para su debida evaluación conforme a lo establecido en las decisiones judiciales del 16 de abril y 19 de julio de 2018. Considerando la revisión de los hechos, se dictaminó la necesidad de llevar a cabo diligencias adicionales.

El 30 de enero de 2019, la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte solicitó una extensión de 30 días en el plazo de instrucción, argumentando la necesidad de completar diligencias cruciales para esclarecer los hechos. Ante esta solicitud, el Quinto Juzgado Penal Liquidador de Independencia decidió ampliar el periodo de instrucción por un término adicional de 30 días.

Habiéndose vencido el exceso del plazo ordinario de la instrucción, así como del ampliatorio, es pertinente emitir ya el correspondiente pronunciamiento de ley, siendo que, del análisis de lo actuado se coligue en lo siguiente:

- Ampliación de la declaración Instructiva del procesado; reitera que la agraviada era su enamorada, que se conocieron el año 2014, estando primero como amigos y luego como enamorados no siendo una relación estable y que en la fecha de los hechos habían decidido retomar nuevamente su relación. Sin embargo, refiere que cuando inicio su relación con la agraviada sabía que ésta tenía más de 15 años de edad porque había ido a su fiesta de 15 años. Adjunta como elemento de prueba distintas conversaciones sostenidas con la agraviada desde el 14 de marzo del 2014 vía Facebook, en donde se advierte una relación cercana entre ambos, en donde incluso la agraviada lo trata de “amor” o “amorcito”,

escribiéndole frases como “te Kiero mucho” “te lo juro que te amo”, y el día de los hechos, 09 de febrero de 2016 se advierte que la agraviada le escribe para que el procesado le dé su número de teléfono y para que le recoja en la posta.

- Ampliación de la declaración preventiva de la agraviada; reitera que el procesado era su amiga y que nunca tuvo una relación sentimental con él. Indica que no recuerda si había quedado en encontrarse y que si se comunicaban por celular y facebook pero como amigos y que él le mandaba mensajes molestándole, así como que en alguna oportunidad le dijo que lo quería o que lo amaba y lo trataba de amor pero era un trato de molestarnos pero jamás tuvieron una relación.
- Ratificación del Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico N°2043/16; correspondiente a la agraviada de iniciales A.G.E.Z que concluye positivo a benzodiacepina, el perito C.A.D.B, se ratifica indicando respecto al contenido, que solo se hizo el análisis cualitativo en cuanto a benzodiacepinas y que para cuantificarlo sería necesario diversas muestras dentro de un periodo de 24 horas para ver la evolución en el organismo del examinado. Asimismo, hace referencia que el alcohol es metabolizado a razón de 0.10 a 0.15 gr x litro de alcohol por hora, pero interviene también otros factores, como la contextura física. Refiere que una persona sedada con benzodiacepina si podría movilizarse con ayuda, pareciendo mareados.
- Ratificación del Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico N°2042/16; correspondiente al procesado L.C.A.C que concluye negativo para drogas y examen de dosaje etílico (estado normal), el perito C.A.D.B, se ratifica indicando respecto al contenido que el alcohol se metaboliza en el organismo a razón de 0.10 a 0.15 gr x litro de alcohol por hora, pero que también depende de la contextura física de la persona.
- Ratificación del Dictamen Pericial de Biología Forense N°646/16; correspondiente al procesado L.C.A.C, en donde concluye que al examen balano prepucial se halló positivo para escasa cantidad de restos de sangre, al examen citológico se halló positivo para regular cantidad de formas incompletas de espermatozoides humanas, la perito V.E.R.M, se ratifica indicando respecto al contenido que ella misma extrajo las muestras al momento que el procesado pasó el examen, así como que la cabeza de espermatozoides encontrados en este daba cuenta de que había tenido contacto sexual por lo menos dentro de las últimas 24 horas.
- Ratificación del Dictamen Pericial de Biología Forense N°647/16; correspondiente a la agraviada A.G.E.Z, que concluye que el examen de secreción vaginal se halló negativo para restos de

sangre, al examen citológico se halló positivo para regular cantidad de formas incompletas de espermatozoides humanos. Al examen Biológico forense del pantalón se halló positivo para escasa cantidad de formas incompletas de espermatozoides humanos, con abundantes células epiteliales, la perito V.E.R.M, se ratifica indicando respecto al contenido que ella misma extrajo la muestra al momento de la agraviada pasó el examen, así como que la cabeza de espermatozoides se puede encontrar hasta 48 horas después.

- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°3099356 en donde se advierte que el procesado no registra antecedentes penales.

1.6. Acusación Fiscal

La Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, específicamente desde su tercer despacho, bajo el dictamen número 34 del año 2019, avanzó en su procedimiento legal acusando a L.C.A.C. de perpetrar un delito contra la libertad sexual, categorizado como la violación de una persona en estado de inconsciencia. Este delito se encuentra explícitamente descrito y penalizado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, afectando a la víctima A.G.E.Z. En consecuencia, la fiscalía propuso una sentencia de 12 años y 6 meses de privación de libertad para el acusado, acompañada de una compensación económica de S/.5.000,00 (cinco mil soles 00/100) por concepto de reparación civil. Esta solicitud se fundamentó en la comprobación fehaciente de la ejecución del delito objeto de la instrucción, destacando la solidez de las pruebas presentadas durante el proceso investigativo.

Lectura de Sentencia

Tratándose de un proceso que se tramita en la vía sumaria debe tenerse que esta investigación rige por lo estipulado en el Código de Procedimientos penales, en donde el juez es el director de la Instrucción y por ende le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de ella, es por esa razón conforme al estado de la causa y de acuerdo al dietario judicial del Quinto Juzgado Penal Liquidador con fecha 04 de julio del año 2019 señala fecha de lectura de sentencia en audiencia pública.

1.6.1. Sentencia de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

El 19 de agosto de 2019, el Quinto Juzgado Penal Liquidador de Lima Norte dictó una sentencia condenatoria contra L.C.A.C por ser el autor del crimen de agresión sexual contra una persona incapaz de consentir, específicamente contra la menor A.G.E.Z. Este delito, tipificado en el

primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, resultó en una condena de 12 años de prisión efectiva para el acusado y una compensación de S/.5,000.00 (cinco mil 00/100 soles) como reparación civil para la víctima. Además, se ordenó que el condenado se sometiera a terapia según lo estipulado en el artículo 178 – A del Código Penal, incluyendo medidas adicionales como la prohibición de salida del país y su captura. Esta sentencia se ha dado por firme y ejecutable.

Los elementos considerados para esta decisión incluyen el testimonio de la víctima, la denuncia formalizada por su madre J.M.Z.R, la declaración de E.R.L, administrador del hostel "CLAVE 033-2017", así como varios informes periciales forenses, entre ellos análisis toxicológicos (N°2043/16 y N°2042/16) realizados por el perito C.A.D.B, exámenes de biología forense (N°646/16 y N°647/16) a cargo de la perita V.E.R.M, un certificado médico legal (N°004909-CLS) que evidencia lesiones consistentes con la agresión sexual, y evaluaciones de medicina forense (N°505/16) que muestran lesiones físicas en la víctima. Además, se incluyeron exámenes psicológicos tanto para el acusado (N°023793-2026-PSC) como para la víctima (N°027279-2016-PSC), y se confirmó mediante el acta de nacimiento que la víctima tenía XVI años en el momento del delito. El juzgado, tras valorar las pruebas y tomando en cuenta la declaración de la víctima —considerada un elemento probatorio fundamental que puede invalidar la presunción de inocencia bajo ciertas condiciones— y siguiendo el precedente establecido por el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116 sobre los criterios para evaluar este tipo de testimonios, concluyó que A.G.E.Z fue efectivamente víctima de violación sexual en circunstancias donde no pudo consentir ni resistir, por parte del acusado L.C.A.C.

1.7. Recurso de Apelación

El equipo legal de L.C.A.C ha presentado una apelación contra la decisión judicial del 19 de agosto de 2019, la cual lo declaró culpable de agredir sexualmente a una persona incapaz de dar consentimiento o resistirse, sentenciándolo a una pena de 12 años de cárcel y a compensar con S/.5,000.00 (cinco mil 00/100 soles) como reparación civil. La defensa desafía esta sentencia alegando violaciones al principio de legalidad y de tipicidad, además de señalar que los argumentos presentados por la defensa no fueron debidamente contrarrestados en el transcurso del juicio. Estos argumentos, según la defensa, indican la existencia de un error procesal grave que justificaría la anulación completa de la sentencia por constituir un defecto insuperable en el proceso.

Se ha efectuado una compulsa errónea a todos los medios de prueba actuada, conllevando a que sin sustento alguno ni evidenciándose su participación en los hechos ilícitos, injustamente se le condene.

La declaración de la agraviada no está corroborado con elemento objetivo alguno, motivo por el cual su credibilidad deja mucho que desear y por ende su dicho debió de ser tomado con mucha reserva.

No se ha valorado la declaración del sentenciado que resulta ser uniforme a la prestada a nivel preliminar en la que señala que eran enamorados ya que los encuentros eran previo coordinaciones y que en ningún momento había violencia física.

No se ha va valorado la declaración del testigo E.R.L quien es el empleado del Hotel Piero, quien narra las circunstancias como ingresaron a dicho establecimiento de forma voluntaria y sin abuso de violencia.

El presente caso se debió resolver en virtud a que existe la Duda Razonable tal así como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso de violación sexual de menor de edad: absolución por la duda razonable (R.N. N°2269-2017, Puno) y la duda razonable por falta de coherencia interna del testimonio y de datos periféricos en delitos clandestinos (R.N N°246-2015, Lima).

1.7.1. Sentencia de Segunda Instancia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima Norte y Vista Fiscal Superior

Tras la presentación de un recurso de apelación en oposición a la sentencia dictada el 19 de agosto de 2019, se procedió a revisar el caso en una instancia superior, solicitando así la intervención del Representante del Ministerio Público para que emitiera su juicio conforme a sus competencias. Este determinó que las acusaciones hacia la víctima y las pruebas recabadas respaldan la certeza de la culpabilidad, alineándose con el delito descrito en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal.

Como resultado de la apelación interpuesta por el condenado, el 15 de enero de 2020, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima Norte resolvió que la apelación carecía de fundamento, ratificando la sentencia original del 19 de agosto de 2019. Esta sentencia había declarado a L.C.A.C culpable de cometer un delito contra la libertad sexual, categorizado como violación a una persona que se encontraba en estado de inconciencia o sin capacidad de resistencia, asignándole una pena de 12 años de prisión y la obligación de indemnizar con S/.5,000.00 (cinco mil 00/100 soles) en concepto de reparación civil.

Bajo la siguiente conclusión:

La adolescente agraviada fue ultrajada sexualmente por este cuando no se encontraba en cabalidad de sus funciones por presentar en dicho momento un cuadro de estado de inconciencia al resultar positivo para drogas que la imposibilitó de consentir o repeler las relaciones sexuales con el sentenciado.

Además, la revisión detallada llevada a cabo por la Cuarta Sala Penal Liquidadora reafirmó la adecuación de las acciones de L.C.A.C a los criterios específicos del tipo penal en cuestión, conforme a la normativa establecida en el Código Penal. Este análisis riguroso subrayó la validez de la decisión judicial inicial, destacando la precisión de los elementos probatorios y el cumplimiento de los procedimientos legales pertinentes para llegar a una conclusión de culpabilidad indiscutible.

Este proceso reitera la importancia del escrutinio judicial en las etapas de apelación, donde se reexaminan tanto las alegaciones de la defensa como las pruebas presentadas, para asegurar la justicia y la aplicación correcta de la ley. La decisión de mantener la sentencia subraya la convicción del sistema judicial en la solidez de la evidencia contra el acusado y refleja el compromiso con la protección de las víctimas de delitos sexuales, asegurando que los culpables enfrenten las consecuencias de sus actos conforme a la gravedad de los mismos. La imposición de la pena y la reparación civil no solo buscan castigar al responsable, sino también ofrecer cierto grado de reparación a la víctima, reconociendo el daño infligido y afirmando los derechos de las personas a ser protegidas de violaciones a su libertad e integridad sexual.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Primer Problema Jurídico Identificado

¿Se ha enervado correctamente la presunción de inocencia del sujeto acusado más allá de toda duda razonable?

El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en el Derecho peruano, en la Constitución Política del Perú, así como en los tratados internacionales de derechos humanos a los que se encuentra suscrito el Perú como estado parte. En tal sentido, una primera aproximación que podemos dar sobre este principio es siguiendo lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 615- 2005 – HC/TC:

Por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa

a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Fundamento N° 21)

En ese sentido, en el ámbito del Derecho Penal, la presunción de inocencia se encuentra regulado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, asimismo, en otra jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido que:

En relación con el primer ámbito en el que se destaca la presunción de inocencia, es importante recordar que “no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia” (TC 00156-2012-HC, fundamento 12).

Asimismo, en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de noviembre, C- N° 275, Caso J. vs Perú este ente supranacional también se ha pronunciado sobre lo que implica el derecho a la presunción de inocencia:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. (párr. 233.)

De la sentencia antes citada, se puede concluir que, el debido proceso implica a la presunción de inocencia como un derecho fundamental para los procesados, principalmente, para quien se le imputa un delito, ello, implica una garantía intra proceso que resguarda una adecuada actividad tanto fiscal como judicial.

La doctrina nacional, también ha desarrollado una serie de consideraciones respecto a la presunción de inocencia. En ese sentido, el profesor Cesar San Martin (2015) ha señalado que:

La presunción de inocencia, por el contrario, es una verdad interina asimilable a otras, tales como la buena fe o la diligencia de buen padre de familia, de suerte que para enervarla exige una actividad probatoria del acusador que reúna una serie de características cuya idea última es que no se infrinja castigo alguno sobre un ciudadano inocente. (p.115)

La cita antes planteada es muy reveladora, ya que, a partir de ella, se puede establecer que, la presunción de inocencia es una regla probatoria de juicio, eso quiere decir, que, a un procesado del quien el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una condena, se le debe de absolver.

Respecto a la manifestación del derecho de defensa como regla de juicio se ha pronunciado la profesora Teresa Armenta Deu (2007) quien señala que: *“Solo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada puede conducir al juzgador al convencimiento de la certeza de la culpabilidad. Si no se produce tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia”*. (p.56)

Tal cual ha sido señalado por la autora antes citada, se puede concluir que, la presunción de inocencia más allá de ser una regla que debe primar para el tratamiento del imputado durante el proceso, es también una barrera que debe lograr pasar el ente acusador, recopilando la necesaria cantidad de elementos de convicción para derrotar a dicho principio.

Por otro lado, podemos referirnos a lo planteado por el profesor Vicente Gimeno Sendra (2012), quien señala que:

El derecho constitucional a la presunción de inocencia que asiste a toda persona fundamentalmente se quebranta cuando no se haya practicado una actividad probatoria de cargo suficiente para deducir razonablemente la participación del acusado en el hecho punible y su culpabilidad, lo que implica una actividad de prueba de cargo valida sobre todos los elementos del delito, tanto de un hecho penalmente típico como de la participación de su autor con la concurrencia de los elementos subjetivos de la norma penal. (p.127)

La cita antes planteada, hace hincapié en la suficiencia probatoria que es necesaria para lograr quebrantar la presunción de inocencia que como ya se ha mencionado antes, es una regla a priori.

Considerando todo lo anterior, es posible identificar que, en el caso analizado mediante el presente informe jurídico, es posible discutir, si se ha llegado a pasar la barrera de la presunción de inocencia, mediante la suficiencia de elementos de convicción. Ya que, en el presente caso, existen elementos de convicción que cargan de responsabilidad al imputado, así como, elementos de convicción que lo descargan de responsabilidad penal.

2.2. Segundo Problema Jurídico Identificado

¿Porque se ha tramitado el presente caso por la vía sumaria?

El presente caso ha sido tramitado a través del Código de Procedimientos Penales de 1940, ello implica que, los tipos de procesos por los cuales se puede incoar la persecución penal es mediante el proceso ordinario y el proceso sumario.

En ese sentido, de los actuados hemos podido advertir que, el proceso por medio del cual ha sido tramitado el presente caso, es mediante el proceso sumario, ello, si bien es cierto está legalmente previsto en la Ley 26689 de fecha 28 de noviembre de 1996, en prospectiva es sumamente criticable, ya que, a pesar de que, el proceso sumario es un proceso de trámite rápido y expedito, implica a su vez, el sacrificio de una serie garantías que si se resguardan cuando el proceso se tramita a través de un proceso ordinario.

Ahora bien, actualmente con el Código Procesal Penal del 2004, ya no existen los procesos sumarios; sin embargo, si existen los procesos inmediatos, en tal caso, por la celeridad mediante la cual son tramitados dichos procesos, podrían equipararse a los procesos inmediatos con los que cuenta el actual Código Procesal Penal.

Para tener un mejor entendimiento de lo que es un proceso inmediato, es preciso que nos apoyamos en la doctrina que es la fuente de derecho que mejor ya ha podido conceptualizar lo que es un proceso inmediato, en ese sentido, Cubas Villanueva (2017) señala lo siguiente:

El proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia. (p.27)

En ese sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina dominante ha establecido que la vía del proceso inmediato es inadecuada cuando el objeto procesal es sobre una imputación por el delito de violación sexual.

Atendiendo a ello, podemos establecer de igual forma que el proceso sumario es un tipo de proceso inadecuado para casos de violación sexual, en ese sentido, que en el presente caso se haya tramitado mediante la vía del proceso sumario es totalmente inadecuado, por una serie de razones que desarrollare en las siguientes líneas.

Para empezar, es necesario rastrear las normas que serán analizadas en la presente problemática. Ya habiendo hecho el símil entre el proceso sumario y el proceso inmediato, es preciso que recordemos que el código procesal penal del 2004, algunos supuestos mediante los cuales se podrían tramitar el proceso inmediato. Uno de dichos supuestos es la flagrancia, ello, en tanto que, se asume

que un caso en el que se ha encontrado al autor del acto criminal en el mismo momento de dicho acto no necesitaría de una actividad probatoria tan exhaustiva para corroborar dicho hecho.

Otro de los supuestos que plantea la norma procesal actual para la procedencia del proceso inmediato es cuando el delito imputado es el delito de omisión de la asistencia familiar y el delito de conducción en estado de ebriedad. La razón de la norma procesal de considerar a estos dos delitos en los cuales se puede incoar proceso inmediato radica en que en ambos delitos se requiere un tipo de prueba que eleva la convicción respecto a la realización del hecho en un estándar muy alto, por lo que, es irrefutable que con una sentencia en el fuero civil sobre alimentos o una prueba de sangre en el que se verifique que la persona tenía cierto grado de alcohol en la sangre cuando se encontraba manejando se hace irrefutable el hecho de que se habría configurado estos delitos.

Por último, la norma procesal también señala que, cuando en determinado caso existe una gran cantidad de elementos de convicción, es posible incoar el proceso inmediato.

Ya considerando todos estos supuestos en los que es posible incoar proceso inmediato, es preciso señalar que, en la jurisprudencia nacional se produjo un caso en el que la Corte Suprema se pronunció en un caso en el que se había condenado a una persona por el delito de violación sexual de menor de edad, caso que había sido tramitado mediante el proceso inmediato. En dicha jurisprudencia la Corte Suprema estableció que no era posible que en un caso de violación sexual se pueda incoar proceso inmediato, ello, porque la pena para un delito de violación sexual es muy alta.

Para comprobar lo anteriormente señalado podemos citar a la Casación N° 1130-2017 – San Martín del 9 de agosto del 2018, se ha establecido que:

Fundamento destacado: Séptimo. El Acuerdo Plenario Extraordinario número dos-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis, en su fundamento jurídico diez, establece que el proceso inmediato no debe aplicarse a delitos especialmente graves, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”. En este caso, nos encontramos ante un delito especialmente grave, sancionado con la pena más grave del sistema penal, esto es, la cadena perpetua.

Tal como ya lo habíamos señalado, el proceso inmediato no debe ser incoado en delitos especialmente graves, como por ejemplo en el caso del delito de violación sexual, ello, en razón a que la pena probable para ese tipo de delitos es muy alta.

Observando lo peligroso que podría ser el trámite de un caso de violación por la vía del proceso sumario, es preciso señalar algunos de los peligros que se observan cuando un caso tan grave es tramitado mediante este proceso tan expedito.

Un primer punto problemático que puedo observar es que, en el proceso sumario el mismo juez que investiga es el que condena, se puede cuestionar ello, ya que, el juez de instrucción quien en el antiguo modelo procesal penal era quien investigaba es la misma persona quien va emitir una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria. Ello, puede llevar a que dicho juez en el mismo momento en el que está llevando a cabo los actos de investigación se cree un prejuicio lo cual puede generar que se cree un sesgo en el momento a emitir la sentencia.

Otro punto cuestionable respecto al proceso penal sumario es que no hay una etapa de juzgamiento, tal como si existía en el proceso ordinario. Esto evidentemente podría traer problemas respecto a la imposibilidad de ejercer una defensa eficaz frente a la acusación fiscal. No siendo posible la materialización del principio de contradicción, que es clave para llegar a la verdad de los hechos.

Por último, que el proceso sumario sea tan corto también impide que se puedan ejercer todos los actos de investigación necesario para que se pueda llevar a la verdad de los hechos, ello, ante un caso de violación sexual como el que se analizara en el presente caso, es sumamente problemático, ya que el riesgo de condenar tan rápido a una persona es un costo demasiado grande. Por lo que, lo ideal es que los delitos de una gravedad como el de violación sexual puedan ser tramitados mediante el proceso ordinario o como actualmente se conoce, mediante el proceso común.

III. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

4.1. Respecto al Primer Problema Jurídico Identificado

En el presente trabajo, específicamente en el apartado dos del presente trabajo, el primer problema identificado como ya se ha mencionado es si en el presente caso se habría enervado la presunción de inocencia del sujeto imputado. En el caso concreto, podemos verificar que se le imputa el delito de violación sexual en contra de una menor de edad que fue puesta en estado de inconsciencia, en tanto que fue dopada, por lo que

fue puesta en un estado en el cual no pudo haberse resistido a la acción del denunciado.

En esa línea de ideas, encontramos los siguientes elementos de cargo en contra del denunciado: en primer lugar, la declaración de la agraviada en la que niega la versión de que hubieran tenido una relación sentimental, asimismo señala que, se puso a tomar un vino con el imputado y después de haber tomado un par de vasos despertó con el denunciado encima suyo teniendo relaciones sexuales sin consentimiento.

Otro de los elementos de cargo, que los juzgadores tomaron en consideración es el examen toxicológico que se le hizo a la agraviada, en la que se concluye que había ingerido benzodiazepinas (somnífero), infiriéndose que habría sido el imputado quien le habría puesto en el vino dicha sustancia. Asimismo, se encontró que en las zonas genitales de la agraviada se encontraron rasgos de que había tenido relaciones sexuales tanto por vía anal y vaginas reciente.

Como pruebas de descargo se recabo unos chats por vía de la red social Facebook, en donde se muestra que la agraviada trataba en tono amoroso al imputado lo que generaría duda respecto a la versión de que no eran enamorados. Asimismo, el recepcionista del hotel en que acontecieron los hechos imputados señaló en su declaración que la agraviada y el imputado habían llegado tomados de la mano, lo cual coadyuvaría a la teoría de que ambos tenían una relación sentimental.

Hasta ese punto parecería que hay cierto equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo, lo cual nos llevaría a pensar que no se habría vencido la presunción de inocencia. Sin embargo, el criterio de la judicatura tanto de primer como de segunda instancia concluyen que, al valorar las pruebas de cargo y de descargo les atribuyen mucho más peso epistémico a las pruebas de cargo, ello, por dos motivos en primer lugar, el hecho de que se haya encontrado en el cuerpo de la agraviada Benzodiazepinas (somnífero) es una prueba con mucho peso; y, por otro lado, utiliza los criterios para la valoración de una sindicación que son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación que de acuerdo a los tribunales decisores se habían cumplido, por lo que, su sindicación también tenía mucho peso.

Ante lo antes señalado, si bien es cierto es posible plantear la posibilidad de la figura del Indubio Pro Reo y de que no se habría vencido la presunción de inocencia, siendo muy objetivo debemos afirmar que las dos instancias que examinaron el presente caso, decidieron adecuadamente otorgándole mucho más valor a las pruebas de cargo. Esto, en tanto que, la prueba toxicológica es una prueba con un grado de

verosimilitud muy alto; y por otro lado, la declaración de la agraviada cumplían con los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

4.2. Respeto al Segundo Problema Jurídico Identificado

En el apartado dos del presente trabajo se señaló como un segundo problema identificado es respecto al hecho de haber tramitado a través del proceso sumario un caso de violación sexual, ahora bien, si bien es cierto, en el antiguo código procesal penal estaba totalmente permitido ello, por mandato leal, es preciso mencionar que eso no quiere decir que desde un punto de vista racional sea adecuado que un caso grave como es el caso de violación sexual pueda ser tramitado por vía sumaria.

La problemática de tramitar a través de la vía sumaria un caso de violación sexual radica en que, el proceso sumario a diferencia de un proceso ordinario acorta mucho los plazos, implicando ello, un menor tiempo para el procesamiento y análisis del caso concreto, asimismo, el proceso sumario tiene una particularidad, la cual es que el mismo juez de instrucción es aquel que emite la sentencia de primera instancia. Esto es evidentemente un problema, ya que, a diferencia de lo que sucede con el Código Procesal Penal del año 2004 en donde el juez que investiga es diferente al juez que juzga lo cual garantiza prejuicios por parte del juez instructor es algo problemático que no se presenta en los procesos ordinarios o comunes que actualmente tenemos.

Por dichos motivos, debemos estar en contra de la tramitación en la vía sumaria de un caso de violación sexual, esta opinión es reafirmada, por la jurisprudencia actual, que establece que los casos en los que se tramite por la vía del proceso inmediato deben ser casos en los que más allá de que exista flagrancia debería haber un alto grado de convicción de que el hecho se ha cometido.

En conclusión, entendemos que el presente caso se debió haber tramitado a través del proceso ordinario, así se hubieran respetado cada una de las instancias procesales y se hubiera tenido el tiempo suficiente para llegar a la convicción de que se realizó el hecho o no.

IV. ANÁLISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

3.1. Respeto a la Sentencia Condenatoria emitido por el Quinto Juzgado Penal Liquidador de Lima Norte

describe una decisión judicial emitida por el Quinto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, fechada el 19

de agosto de 2019. La resolución en cuestión trata sobre la condena de L.C.A.C. por haber cometido un delito contra la libertad sexual, específicamente, la violación sexual de una persona que no tenía capacidad para resistir. La víctima es identificada solo por sus iniciales A.G.E.Z., y es mencionada como una menor de edad. Este delito se encuentra tipificado y es objeto de sanción en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal peruano.

La sentencia impuesta a L.C.A.C. consiste en veinte años de cárcel, lo cual se entiende como una pena privativa de libertad efectiva, indicando que el condenado deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. Además, se menciona una segunda pena de doce años, lo cual parece ser un error en el texto, ya que no se especifica la relación entre ambas penas; lo más probable es que se refiera a una única pena de veinte años. Junto a la pena de prisión, el juzgado ha ordenado al condenado pagar una reparación civil de S/. 5,000.00 (cinco mil soles) a la víctima.

Este fallo judicial demuestra la aplicación de la legislación penal peruana en casos de delitos graves contra la libertad sexual, reflejando la severidad de las sanciones aplicables en circunstancias donde la víctima se encuentra en una posición de vulnerabilidad significativa, como es el caso de la incapacidad de resistir. La imposición de una reparación civil, además de la pena de prisión, indica un esfuerzo por brindar una compensación económica a la víctima por los daños sufridos, aunque el enfoque principal de la sentencia es punitivo.

En este caso, debemos señalar que existe un serio cuestionamiento respecto de si se ha llegado a quebrantar la presunción de inocencia del imputado, ello en tanto que, existe prueba de cargo como de descargo que genera duda respecto a la comisión del delito. Las evidencias que fundamentan la creencia de que se perpetró el delito incluyen el testimonio directo de la víctima, el cual además cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, especificando:

a) No se presenta una incredibilidad subjetiva. Esto significa que no hay vínculos de odio, resentimiento, hostilidad u otros similares entre la víctima y el acusado que pudieran influir negativamente en la imparcialidad del testimonio, eliminando así su capacidad para establecer hechos con certeza.

b) La declaración debe ser verosímil, lo que implica que no solo es coherente y sólida en sí misma, sino que también está respaldada por confirmaciones adicionales de naturaleza objetiva que refuerzan su validez como prueba.

c) Además, es necesario que el relato del coacusado sea coherente y robusto; y, si es pertinente, aunque no como una regla inflexible, que mantenga la consistencia de sus declaraciones a lo largo del proceso judicial. Un cambio

en el testimonio del coacusado no lo descalifica automáticamente para ser considerado por el juez, quien tiene la facultad de evaluar la totalidad de las declaraciones y decidir cuál es la más creíble, según se argumenta en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116.

Otra prueba de cargo que llega a tener un peso epistémico bastante importante, es el resultado del examen toxicológico que se le hace a la agraviada, en el cual se puede evidenciar que, se encontró restos de benzodiazepinas en la sangre de la agraviada, con lo cual pierde credibilidad la declaración del imputado el cual niega que le hubiera dado este tipo de sustancias y así mismo, se corrobora el relato factico brindado por la agraviada.

Sin embargo, a pesar de que se cuenta con elementos de cargo que llevan a creer que el imputado ha cometido el delito de violación sexual, en el presente caso, tenemos dos pruebas que también son relevantes y que son de descargo. En primer lugar, la declaración del recepcionista del hotel que señala que el imputado y la agraviada estaban agarrados de la mano momentos antes de ingresar a la habitación del hotel. Por otro lado, una serie de chats de la aplicación de la aplicación de Facebook, en donde muestra que la agraviada y el imputado se trataban en tono cariñoso, lo cual podría interpretarse en el sentido que la relación del imputado y la agraviada mantenían una relación sentimental.

Sin embargo, a pesar de que podamos estar ante un caso de indubio pro reo, es imposible no sostener que el peso que tiene la prueba del examen toxicológico mediante el cual se probó que la agraviada había ingerido sustancias sedantes, es una prueba que desde mi punto de vista termina por quebrantar el principio de presunción de inocencia.

En base a todo ello, podemos sostener que la condena impuesta en primera instancia está totalmente justificada. En conclusión, resumimos que nos encontramos en total acuerdo con la decisión emitida por el juez y la justificación señalada.

3.2. Respecto a la Sentencia de Vista emitido por la Cuarta Sala Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

La Cuarta Sala Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emite la Resolución de fecha 15 de enero del 2020, mediante la cual decide confirmar la Resolución emitida por el Aquo que condenó a L.C.A.C. como autor del delito contra la libertad sexual en la

modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona de iniciales A.G.E.Z., ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva y se le fija por el concepto de reparación civil el monto de cinco mil nuevos soles.

El condenado plantea el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, lo cual implica que activa su derecho a la pluralidad de instancias; mediante este recurso se pretende reexaminar la decisión emitida por el Aquo; es conveniente señalar que este recurso ordinario permite identificar los agravios de las decisiones judiciales que perjudiquen la posición jurídica del recurrente.

Asimismo, es válido mencionar que se ha señalado afectaciones a diversos derechos, entre ellos, la transgresión al principio de legalidad y tipicidad, lo cual acarrearía una nulidad absoluta a consideración del apelante. Por otro lado, cuestiona el condenado mediante este medio impugnatorio la falta de valoración de las pruebas de descargo.

El tribunal de alzada concluye que, el apelante ha sido correctamente condenado, ello en tanto que, la prueba de cargo ha sido mucho más contundente, ya que a consideración del Aquem, la prueba presentada por el Ministerio Público quebrantó el derecho a la presunción de inocencia. En tal sentido, estoy totalmente a favor de la decisión del Aquem de confirmar la condena de la persona de L.C.A.C.

V. CONCLUSIONES

- Severidad de las Penas: La legislación peruana establece penas severas para los delitos de violación sexual, especialmente en casos donde la víctima no tiene capacidad de resistir, reflejando la gravedad con la que el sistema judicial trata estos delitos.
- Reparación Civil: Además de las penas privativas de libertad, se enfatiza en la reparación civil a las víctimas. Esto subraya un enfoque dual del sistema penal, que busca no solo castigar al perpetrador sino también compensar, en alguna medida, el daño sufrido por la víctima.
- Criterios para la Valoración de la Prueba: El Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116 juega un papel crucial al establecer criterios específicos para evaluar la credibilidad y la verosimilitud de las pruebas, especialmente el testimonio de la víctima y del coacusado. Esto es fundamental para garantizar un proceso justo y para la correcta administración de justicia.

- **Proceso de Apelación:** Los procedimientos de apelación son una parte integral del sistema judicial, proporcionando un mecanismo de revisión de sentencias que se consideren injustas o fundamentadas en pruebas evaluadas incorrectamente. La posibilidad de apelar sentencias resalta el derecho a un juicio justo y la revisión judicial.
- **Análisis Judicial Riguroso:** Los textos demuestran la importancia de un análisis judicial meticuloso y riguroso en casos de delitos sexuales. El juicio se basa en la evaluación cuidadosa de pruebas y testimonios, siguiendo principios legales establecidos para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.
- **Protección de las Víctimas Menores de Edad:** Se observa un enfoque especial en la protección de las víctimas menores de edad, evidenciado por la anonimización de sus identidades en los procedimientos judiciales y la consideración particular de su vulnerabilidad en la valoración de las pruebas.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- a. San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- b. Armenta Deu, T. (2007). *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (3ra. ed.). Madrid: Marcial Pons.
- c. Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- d. La Casación N° 1130-2017 – San Martín (9 de agosto del 2018)
- e. Cubas Villanueva, V. (2017). *Proceso Inmediato*. En F. H. Heydegger. (Cord), *El proceso inmediato*: (pp.17-45). Pacífico.

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 0618-2005-PHC/TC. Fundamento 21. Pronunciada el 08 de marzo del 2005.
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 00156 – 2012 – HC/TC. Fundamento 12. Pronunciada el 08 de agosto del 2012.
- Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 233.
- Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.
- Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010.
- La Casación N° 1130-2017 – San Martín (9 de agosto del 2018)

309



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA

EXP: 378 - 2017 - 0-0901-JR-PE-05

Resolución N°

Independencia, quince de enero de dos mil veinte.-

VISTOS:

Interviniendo como ponente la señora jueza Superior Jackeline Yalán Leal, estando a lo dispuesto por el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin informe oral conforme se indica en la constancia de Relatoría que se anexa en el folio 308; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios 301/303; y

CONSIDERANDO:

I. Objeto de la apelación.

Es materia de examen por este Superior Colegiado la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, de folios 273/283 que condena a ~~LUIS CARLOS~~ ~~RODRÍGUEZ GARCÍA~~, como autor del delito contra la Libertad - Violación sexual en persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, en agravio de la adolescente de iniciales ~~A.C.F.~~ a doce años de pena privativa de la Libertad efectiva; y fija en la suma de CINCO MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Disponiéndose que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo 178° A del Código Penal. Ordenándose: el Impedimento de Salida del País, oficiándose para su cumplimiento donde corresponda.

II. Alegación del apelante:

La actividad recursiva, ha sido promovida por la Defensa Técnica del acusado, mediante escrito de folios 289/294 quien solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos, sosteniendo en lo fundamental, lo siguiente: a) el fallo ha sido emitido transgrediendo el principio de legalidad y tipicidad así como no se ha desvirtuado la posición de la defensa técnica, hecho que acarrea la nulidad absoluta; b) su declaración de folios 172/175 es uniforme a la prestada a nivel preliminar y que en ellas se niega la comisión del ilícito penal instruido; c) conoció a la agraviada en el

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
RUTHANA ALTA GRANDEZ
RELATORA
CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

año 2014 y luego de un tiempo fueron enamorados; d) el día de los hechos efectuaron comunicaciones previas para reunirse y como consecuencia de ello todo lo que ocurrió fue por mutuo acuerdo, no existió ningún tipo de acto abusivo, ni violencia física; e) las comunicaciones efectuadas han sido presentadas en su momento, pero no fueron tomadas en cuenta, afectándose el debido proceso; f) lo expresado por la agraviada no está corroborado con elemento objetivo alguno; g) en el análisis del punto cuarto de la sentencia no se ha acreditado que su persona fue el autor del ilícito penal, sino que narra simplemente una serie de hechos aparentemente expresados por la agraviada y ante la evidencia de no tener nada con que corroborar se limita a expresar una serie de conceptos y correlato de documentos; h) en el análisis del punto j) del considerando cuarto, no se evalúa en su integridad la declaración del testigo [redacted] empleado del Hotel [redacted], persona ajena a las partes quien narra libre y voluntariamente la forma y circunstancias como se ingresa a dicho establecimiento y en donde se evidencia claramente la libre voluntad de las partes de ingresar, no evidenciándose signo de abuso y/o violencia; i) al existir duda razonable y falta de coherencia se debe aplicar las jurisprudencias de la Corte Suprema en el caso violación sexual de menor de edad R.N. 2269-2017 y por duda razonable el R.N. 246-2015. Lima.

III. Sobre la imputación que pesa sobre el recurrente:

Se le imputa al acusado [redacted] de edad, el haber tenido acceso carnal con la adolescente de iniciales [redacted] de edad, luego de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, hechos que se habrían producido el 09 de febrero de 2016, en el interior del Hostal [redacted], ubicado en la [redacted], Comas, imputación que tiene como fundamentos fácticos el hecho de que el indicado día, siendo las 17:30 horas aproximadamente, la agraviada salió de su domicilio con destino a casa de su amiga [redacted], encontrándose con el acusado, quien se encontraba conduciendo un vehículo menor (moto taxi), el mismo que la lleva a casa de su amiga ubicada por la [redacted], siendo el caso que al detenerse, el acusado sacó botellas de vino y se pusieron a libar licor, luego de lo cual la agraviada no recuerda nada más de lo sucedido hasta que reaccionó y se vio desnuda en la cama de un cuarto de hostal, lugar a donde habría sido llevada por el acusado quien le había practicado el acto sexual tanto vaginal como anal, no recordando la agraviada las circunstancias en que

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
RUTH ANA YATTA GRÁNDEZ
BELETRORA
CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

se produjeron tales hechos ya que el acusado habría colocado en el licor que le dio de beber, benzodiazepinas, sustancias que le habrían inducido a un sueño profundo, imposibilitando que reaccione frente a un acto no consentido; y al despertarse la agraviada observó que el acusado se encontraba encima de ella y le jaló el cabello diciéndole que era su mujer, impidiéndole que salga, produciéndose un forcejeo entre ambos, logrando la agraviada salir del hostel, dirigiéndose a su domicilio, encontrándose en la calle con su padre a quien comunicó lo ocurrido, el mismo que buscó al denunciado y lo llevó a la comisaría del sector.

IV. **Posición del Fiscal Superior.**

Recibido el expediente en esta instancia, se dispuso corra a vista del Fiscal Superior, quien en su dictamen de folios 301/303, sostiene que la sentencia recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, debido a que existe suficientes elementos de convicción que permiten establecer la responsabilidad penal del acusado en la realización de la acción criminal materia de proceso, toda vez que de la versión de la agraviada y de la pericia psicológica el acusado le practicó el acto sexual, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, al suministrarle benzodiazepina, tal como consta del dictamen pericial forense de examen toxicológico de folios 48, hechos acontecidos el 09 de febrero de 2016 en horas de la noche, lo que se corrobora con el certificado médico legal de folios 57 en el que se concluye que la agraviada presenta himen complaciente con lesiones recientes, signos de acto contra natura reciente, así como del dictamen pericial de biología forense de folios 52/53 que concluye del examen practicado a la adolescente salió negativo para restos de sangre, y el examen citológico se halló positivo para regular cantidad de formas incompletas de espermatozoides humanos, con abundante flora bacteriana y regular cantidad de células epiteliales descamativas; identificando la víctima a su agresor sexual, señalando la forma y circunstancias en que se habrían suscitados los hechos, versión confirmada por la versión del sentenciado, quien acepta haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, empero alega que fue con el consentimiento de ésta y no haberla dopado, versión que se desvirtúa con los medios probatorios de autos, cumpliéndose con los presupuestos de la sindicación de la agraviada y los medios de prueba actuados para arribar a la certeza de culpabilidad, conducta que se adecúa al tipo penal descrito en el artículo 171° del Código Penal.

V. Consideraciones de la Sala.

I. Los Hechos descritos han sido calificados como constitutivos del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, el mismo que se configura a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, vigente al momento de ocurridos los hechos delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, que establece que “será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años...” siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual, entendiéndose la libre autodeterminación en el ámbito sexual como se encuentra establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116.

II. El artículo 2; inciso 24), párrafo e) de la Constitución Política del Estado señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Dicha norma contiene una presunción que admite prueba en contrario, pero para ello se debe haber actuado un mínimo de actividad probatoria capaz de destruir o desvirtuar dicha presunción. En realidad, esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

III. Esa mínima actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia, se puede obtener a través de prueba directa o indirecta (prueba indiciaria); y conforme ya se expresó la teoría del caso del Ministerio Público, se sostiene en el testimonio de la adolescente agraviada de iniciales ■■■■■, siendo corroboradas por los exámenes médicos legales que obran en el presente expediente judicial.

IV. Es verdad, que al tratarse de declaraciones de una agraviada, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus* tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. No obstante lo anterior, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, ha establecido que este

único testimonio, para ser capaz de destruir la presunción de inocencia debe estar dotado de ciertas garantías de certeza, siendo estas las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) **Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) **Persistencia en la incriminación.** Con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior referido lo importante es la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

V. En cuanto al **primer presupuesto**, referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva; no se evidencia relaciones entre agraviada y acusado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, conforme se puede inferir de sus declaraciones tanto a nivel policial como judicial.

VI. En cuando al **segundo presupuesto**, referido a la verosimilitud, debemos indicar que el mismo sí concurre. Y es que el relato incriminador de la adolescente agraviada, se encuentra rodeado de corroboraciones periféricas siguientes: a) **Relato coherente de la manifestación policial de la agraviada de folios 30/33 y declaración preventiva de folios 237/238** sindicando al acusado como su agresor sexual, describiendo que el día de los hechos salió de su casa con permiso de su madre para ir donde su amiga [REDACTED], y se apareció el acusado quien es su amigo y estaba en su moto y la jaló con dirección a casa de su amiga que está ubicada en la [REDACTED] y al parar el acusado sacó una botella de vino y se pusieron a tomar entre los dos, de ahí llegaron tomando dos botellas de vino y no recuerda más hasta que despertó en un hostal, donde el acusado estaba encima suyo y como ella quería irse del hostal, éste le dijo que ella era su mujer y le jaló de los cabellos, saliendo sola del hostal, dirigiéndose a su casa y que nunca fueron enamorados solo amigos

de barrio; b) El Dictamen Pericial Forense de Examen toxicológico 2043/16 de folios 48 practicado a la agraviada, resultando positivo para drogas en "Benzodiacepinas", en cuyo rubro de observaciones se indica que la Benzodiacepinas son sustancias empleadas como principio activo de medicamentos de efecto sedante y/o tranquilizante, pudiendo producir sueño profundo, se encuentra en el mercado farmacéutico con diversos nombres comerciales como diazepam, alpa, etc; ratificado por el perito a folios 212/213; respondiendo a la última pregunta formulada que el efecto de la benzodiacepinas va desde una sedación hasta un sueño profundo, y en la práctica ha visto que personas con esta ingesta parecen mareados y con ayuda sí podrían movilizarse; determinándose que la agraviada fue puesta en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir para consumir la agresión sexual; c) El Dictamen pericial de biología forense N° 647/16 de folios 52/53, practicado a la agraviada concluyéndose examen de secreción vaginal: se halló negativo para restos de sangre, al examen citológico se halló positivo con abundante flora bacteriana y regular cantidad de células epiteliales descamativas, ratificado por la perito Violeta Emperatriz Rojas Maldonado de folios 241/242; d) El Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 505/16 de folios 55 practicado a la agraviada presentando Esquimosis violácea de 2x2 cm en antebrazo izquierdo cara lateral externa tercio medio, esquimosis violácea de 1x1 cm en cuadrante superior externo de mama izquierda, concluyendo: presencia de lesiones contusas en miembro superior izquierdo y región mamaria; e) El Certificado Médico Legal N° 004909-CLS de folios 57 practicado a la agraviada, concluyendo: himen complaciente con lesiones recientes. Signos de acto contranatura reciente; f) El Protocolo de pericia psicológica N° 027279-2016-PSC de folios 105/107 practicada a la agraviada, donde narra los hechos en su agravio sindicando al acusado como su agresor sexual, concluyéndose que presenta una reacción de ansiedad compatible a un estresor sexual; g) El dictamen pericial de Biología Forense N° 646/16 de folios 50/51, practicado al sentenciado resultando positivo, en el examen balano prepucial, hallándose escasa cantidad de restos de sangre, del mismo modo en el examen citológico se halló regular cantidad de formas incompletas de espermatozoides humanos, con abundante flora bacteriana y regular cantidad de células epiteliales descamativas; el examen biológico forense de las prendas, se halló positivo para restos de sangre humana en la camisa y el pantalón; en el pantalón se halló positivo para restos seminales y escasa cantidad de formas incompletas de espermatozoides humanos con abundantes células epiteliales, ratificado por la perito a folios 239/240;

315



y h) El protocolo de pericia psicológica 023793-2026-PSC de folios 95/100 practicado al sentenciado, concluyéndose que no se evidencia indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar la realidad, es consciente de sus actos y en el área psicosexual refiere preferencia heterosexual, no se aprecia trastorno o desviación en el área, siendo el sentenciado consciente de sus actos en el momento de los hechos.

VII. En cuanto al tercer presupuesto, referido a la persistencia en la incriminación, se observa en el caso de autos que la adolescente agraviada ha concurrido a todas las diligencias practicadas en el caso, asimismo, a lo largo del proceso el relato de la víctima se ha desarrollado sin contradicciones internas, versión que es avalada y corroborada con los elementos periféricos mencionados en párrafos anteriores, confirmando de esta forma una serie de aspectos que revisten la verosimilitud en relación a la incriminación al acusado.

VIII. Por otro lado, si bien en la declaración instructiva de folios 172/175 y declaración preliminar de folios 34/39 el acusado niega los hechos imputados en su contra precisando que la agraviada era su enamorada y que cuando le propuso ir a un hostel, luego de haber ingerido botellas de vino, ella aceptó y al llegar al hostel ella misma bajó de la moto y al ingresar mantuvieron relaciones sexuales; y la declaración del administrador del hostel [redacted] de folios 40/41 refiriendo haber registrado al acusado y que tanto el acusado como la agraviada ingresaron tomados de la mano, solo se trata de dichos que no han sido corroborados con medio probatorio alguno; por el contrario, lo que sí resulta un hecho incuestionable que científicamente se ha determinado con el Dictamen Pericial Forense de Examen toxicológico 2043/16 de folios 48 es que la agraviada, se encontraba en estado de inconciencia al resultar positivo para drogas en "Benzodiazepinas" al momento en que el acusado mantuvo relaciones sexuales en el interior del hostel, imposibilitándola de efectuar algún acto de defensa en su salvaguarda.

IX. Por otro lado, el acusado ha acompañado conversaciones sostenidas con la agraviada desde el 14 de marzo de 2014 folios 176/184 vía Messenger, hecho que la agraviada no ha negado, pues en su declaración preventiva a folios 237/238 refiere que sí se comunicaban por celular y Facebook porque eran amigos de barrio y lo

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
RUTH ANA YALTA GRANDEZ
RELATORA
CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

conoció por su amiga [REDACTED], y se lo presentó cuando cursaba primero de secundaria y que tenían un trato de molestarse como amigos pero que no eran enamorados; apreciándose en el inciso k) del punto cuarto de la sentencia que la juzgadora refiere que con ello se ha verificado la relación de amistad existente entre el acusado y la agraviada, por lo que no se ha afectado el debido proceso, y queda desvirtuado este extremo de la apelación del recurrente.

X. Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, la apelación del recurrente debe desestimarse, en razón a que el Colegiado llega a la conclusión de que la adolescente agraviada fue ultrajada sexualmente por este cuando no se encontraba en cabalidad de sus funciones por presentar en dicho momento un cuadro de estado de inconciencia al resultar positivo para drogas que la imposibilitó de consentir o repeler las relaciones sexuales con el acusado, no evidenciándose transgresión alguna al principio de legalidad y tipicidad que acarree la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia, pues esta determinó su responsabilidad sobre la base de apreciación objetiva de prueba científica, en tanto que sus cuestionamientos no revisten de suficiencia para generar duda en el Colegiado.

XI. Siendo ello así, la apelación del recurrente debe desestimarse, no existiendo razón alguna para declarar la nulidad de la sentencia, habida cuenta que se han cumplido todos los requisitos que se configura el delito; en consecuencia por los fundamentos expuestos y en aplicación del Artículo 8° del Decreto Legislativo 124, los miembros de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resolvieron declarar:

DECISIÓN:

I. **INFUNDADA** la apelación postulada por el sentenciado [REDACTED]. En consecuencia:

II. **CONFIRMARON** la sentencia recurrida de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, de folios 273/283 que condena a [REDACTED], como autor del delito contra la Libertad - Violación sexual en persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, en agravio de la adolescente de iniciales [REDACTED] a doce años de pena privativa de la Libertad efectiva; y fija en la suma

317



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA

EXP: 378 - 2017 - 0-0901-JR-PE-05

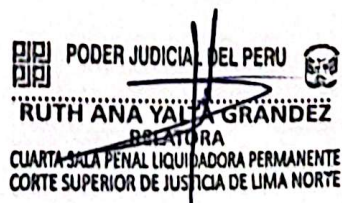
de cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Disponiéndose que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo 178° A del Código Penal. Ordenándose: el Impedimento de Salida del País, y Oficiándose las órdenes de ubicación y captura contra el sentenciado y una vez habido y puesto físicamente a disposición, se dará inicio al cómputo de la pena determinándose el vencimiento de la misma e internándose en un establecimiento penitenciario.

- III. MANDARON devolver los actuados al Juzgado de origen para los fines de la ejecución de la presente resolución, previa notificación a las partes.


ROZAS ESCALANTE
Juez Superior


YALAN LEAL
Jueza Superior
Ponente


QUIROZ SALAZAR
Juez Superior


PODER JUDICIAL DEL PERU
RUTH ANA YALTA GRANDEZ
RELEATORA
CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINÓE
Av. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA,
JUEZ RAMIREZ RODRIGUEZ
Fecha: 25/05/2023 10:33:38
RESOLUCIÓN

15° JUZG INV. PREP (FUNC. LIQUIDADORA)- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 0378-2017-0-0901-JR-PE-05

JUEZ : CLAROS CARRASCO, EMILIA DORIS

ESPECIALISTA : RAMIREZ RODRIGUEZ, HUGO

IMPUTADO: [REDACTED]

DELITO: VIOLACION SEXUAL EN ESTADO DE INCONCENCIA

AGRAVIADO: [REDACTED]

*Independencia, dieciocho de agosto de
Dos mil veinte. -*

DADO CUENTA: siendo el proceso de ejecución de sentencia y no habiendo movimiento del mismo, se dispone al ARCHIVO provisional de los autos. Notificándose. Procediéndose a la firma digital. -